

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** la señora Jueza, informándole que la Dra PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA allega escrito por medio del cual aporta poder que le fue conferido por parte de Hogar y Moda S.A.S. y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2019 01326 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Yeimy Sirley Romero Castañeda
Asunto:	-Reconoce personería -Requiere parte actora

En atención a la constancia secretarial que antecede y el poder allegado, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, con T.P.114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de HOGAR Y MODA S.A.S., en la forma y términos del poder a ella conferido, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

De otro lado, se requiere a la parte actora, con el fin de que cumpla con la carga requerida mediante providencia del 10 de febrero de 2021, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**a257879ba30b0a008da5228231bbad5cab4ad4db3e99a9d13ceee84babdcdb77**  
Documento generado en 25/02/2021 10:46:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** la señora Jueza, informándole que la Dra PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA allega escrito por medio del cual, aporta poder que le fue conferido por parte de Hogar y Moda S.A.S. y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00421 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Hogar y Moda S.A.S.
Demandado:	Ever Madrid Tordecilla
Asunto:	-Reconoce personería

En atención a la constancia secretarial que antecede y el poder allegado, se reconoce personería a la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, con T.P.114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de HOGAR Y MODA S.A.S., en la forma y términos del poder a ella conferido, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**  
**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**70c28afcb94611d99086df74828c741df069488ee368c938b33184376818ffb9**

Documento generado en 25/02/2021 10:46:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, me permito informarle que el presente proceso se encuentra pendiente de dictar decisión de fondo, toda vez que la parte demandada fue notificada de conformidad con lo consagrado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico roberto1977.feria@hotmail.com, remitido el 30 de noviembre de 2020, con acuse de recibido el 01 de diciembre de 2020 sin que dentro del término allegara prueba del cumplimiento de la obligación. A Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de 2021.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2020 00474 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana
Demandado:	Roberto Arturo Feria Jiménez
Asunto:	-Sigue adelante con la ejecución -Ordena el avalúo y remate bienes embargados. -Condena costas y gastos procesales -Dispone remisión del expediente a los juzgados de ejecución.



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. La Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito - Coophumana parte demandante en el presente proceso, por medio de apoderado judicial, presento demanda en contra de Roberto Arturo Feria Jiménez, para que, por el trámite del proceso Ejecutivo, se le ordenara pagar unas sumas de dinero, junto con los intereses, y costas procesales.

Mediante providencia del 09 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, donde se le ordenó a la parte demandada, pagar a la ejecutante las sumas allí discriminadas.

El demandado Roberto Arturo Feria Jiménez fue notificado debidamente a través del correo electrónico roberto1977.feria@hotmail.com, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, notificación que fue remitida el 30 de noviembre de 2020, con acuse de recibido el 01 de diciembre de 2020, la cual se entiende debidamente realizada, una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, quien dentro del término concedido para proponer medios de defensa, guardo silencio frente a la acción,

toda vez que no presento excepciones, ni allego constancia del cumplimiento del pago de la obligación.

Corolario de lo anterior, el Despacho procede a resolver de fondo, conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P., previas las siguientes consideraciones;

**2.** El título XXVII capítulo VII del C.G.P., regula el proceso de ejecución, destacando en su artículo 422, la necesidad de un título ejecutivo como presupuesto formal para legitimar el ejercicio de la acción.

Dos condiciones se derivan del referido artículo, para predicar el carácter de título ejecutivo de cualquier documento esgrimido como basilar de ejecución. Las primeras de tipo formal y que se funda en la existencia material del título, en este caso un documento proveniente de la demandada, una sentencia de condena en contra del mismo u otra providencia judicial con fuerza ejecutiva. Las segundas por su parte, atañen a la forma del documento, indicando la norma *ibídem*, que este debe contener una *“obligación clara, expresa y exigible”*, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado.

Frente a estos últimos requisitos, se tiene dicho por doctrina y jurisprudencia, que por expresa se entiende aquello consignado en el mismo documento y que surge nítido de su redacción; aquello que no necesita mayores interpretaciones o acudir documentos distintos al mismo título para su entendimiento.

En lo que respecta a la claridad, esta hace referencia tanto a la inteligibilidad del texto del título como de la obligación contraída.

Y, finalmente, en cuanto a que la obligación sea actualmente exigible, ésta se concreta al que no esté pendiente al cumplimiento de un plazo o una condición, bien por tratarse de un obligación pura y simple, ora, porque pese haberse pactado plazo o condición, este llegó o esta se cumplió, dando lugar a la exigencia de la obligación, último caso, el del advenimiento de la condición, en la que se puede enmarcar la cláusula aceleratoria.

**3.** Descendiendo al caso en concreto, el pagaré allegado como base de la ejecución se observa que, se encuentra suscrito por la parte demandada y a favor de la parte de ejecutante, y además, se estableció de forma clara la suma objeto del mutuo.

Así las cosas, se tiene que el pagaré arrojado como fuente de la obligación que se ejecuta, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del C. G.P y en consecuencia, se ordenará seguir adelante con la ejecución y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad.

Así mismo, para que se pague el monto correspondiente a las costas generadas en este proceso, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Al tenor de lo contemplado en el numeral 1° y 2° del precepto 365 ibídem, se fijará la suma de \$232.000 como agencias en derecho, las que se deberán incluirse en la respectiva liquidación de costas.

Así las cosas, reunidos como se encuentran todos los presupuestos y no existiendo causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, en todo o en aparte, el Despacho,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, promovida por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – Coophumana, en contra de Roberto Arturo Feria Jiménez, conforme al mandamiento fechado del 09 de septiembre de 2020.

**SEGUNDO:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

**TERCERO:** PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Como agencias en derecho se fija la suma de \$232.000.

**QUINTO:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf8f78882c770078eeec07a7a01dcc6c2b3e3c5586d65a1ce2c277cf978972fa**

Documento generado en 25/02/2021 10:46:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que se encuentra fenecido el término del traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Jairo Alejandro Giraldo Patiño a través de apoderado judicial Jonathan Uribe Giraldo, teniendo en cuenta que, mediante auto del 02 de diciembre de 2020 se corrió traslado de las mismas a la parte actora, de conformidad con el artículo 443 del C.G.P y el mismo se encuentra fenecido. Del presente trámite, se desprende que no existen pruebas para practicar y con ello, se cumple uno de los presupuestos para dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, en consecuencia, se tiene que el trámite subsiguiente es decidir de fondo. A su Despacho para proveer.

25 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00708 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Occidente S.A.
Demandado:	Jairo Alejandro Giraldo Patiño
Tema:	Sentencia anticipada (innecesario práctica de prueba diferentes a la documental).
Decisión:	- Desestimase los medios exceptivos propuestos por infundados - Ordena seguir ejecución - Condena en costas

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia que en derecho corresponda, dentro del proceso de la referencia, conforme lo ordenado por el artículo 278 numeral 2 del Código General del proceso<sup>1</sup>; previos los siguientes:

<sup>1</sup> Cuando no hubiere pruebas por practicar.

## I. ANTECEDENTES

Mediante libelo introductorio presentado por intermedio de apoderada judicial, el 22 de octubre de 2020, la entidad Banco de Occidente S.A., suplicó se librara orden de apremio en su favor y en contra de Jairo Alejandro Giraldo Patiño por la suma allí relacionada, contenida en el pagaré suscrito el 01 de marzo de 2017 del cual fue arrimada prueba siquiera sumaria a través de archivo digital, más los intereses moratorios causados y no pagados desde 17 de septiembre de 2020, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera de Colombia.

## II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue debidamente admitida y el auto que libró mandamiento de pago fue debidamente notificado a la parte demandada personalmente, quien, dentro del término del traslado a través de apoderado judicial doctor Jonathan Uribe Giraldo, allegó contestación a la demanda, formulando la excepción denominada **“Cobro de lo no debido”**, la cual fue meramente enunciada, sin hacer referencia al soporte probatorio válido para llegar a desvirtuar las pretensiones de la demanda.

A la contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial de la parte demandada doctor Jonathan Uribe Giraldo, en representación del señor Jairo Alejandro Giraldo Patiño, se le dio traslado a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 02 de diciembre de 2020.

La apoderada de la parte actora Ana María Ramírez Ospina, dentro del término del traslado allegó escrito por medio del cual indica que, la presente acción judicial, obedece a la mora presentada por parte del señor Jairo Alejandro Giraldo Patiño, en el crédito referido, el cual presenta una mora que llevo al castigo de cartera que es de 360 días, por ende, la entidad demandante procedió a llenar los títulos valores conforme las instrucciones debidamente otorgadas por el monto de las obligaciones al momento de diligenciar el pagaré.

Asimismo, indica la apoderada de la parte actora que, conforme con lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., le corresponde a la parte demandada probar lo afirmado en el escrito de contestación de la demanda.

Expresa la apoderada de la parte actora que, el demandado autorizó el banco para llenar los espacios en blanco con las sumas adeudadas en su totalidad y declarar vencido el plazo inicialmente pactado, conforme al artículo 622 del C. de Co.

Ahora bien, respecto al incremento del valor del desembolso y el crédito cobrado, advierte la apoderada de la parte actora que, se pasaron al final del crédito las últimas seis cuotas mensuales de la anualidad correspondiente a 2018, operación que fue autorizada por el deudor por lo cual se capitalizó el capital correspondiente a las últimas cuotas de 2018. Asimismo, en la anualidad correspondiente al 2019, se trasladó al final del crédito, 3 cuotas y las mismas se capitalizaron.

Superado el trámite de rigor y no observándose motivo alguno que pueda afectar la validez de lo actuado, el Despacho de conformidad con lo dispuesto artículo 278 del Código General del Proceso, fundamentándose en la necesidad de aplicar la economía procesal, al no existir pruebas por practicar, procede a proferir sentencia anticipada, teniendo en cuenta las siguientes:

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **1. Causal de sentencia anticipada que se presenta en este caso.**

El artículo 278 del C.G.P. dispone en relación a la posibilidad que tienen los jueces de dictar sentencia anticipada, lo siguiente:

*“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

#### **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.**

*3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Respeto a las causales de sentencia anticipada que anteriormente se relacionaron, en el presente caso estamos ante esta clase de providencia, teniendo en cuenta que no existen pruebas adicionales por practicar.

El artículo 278 del Código General del Proceso, impone el **deber** a los jueces de dictar sentencia anticipada en tres eventos: “1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.* **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”.

La jurisprudencia reciente, ha señalado de cara al proferimiento de sentencia de manera anticipada que: “*Pero esa previsión concuerda con la actual redacción del artículo 298 del Código General del Proceso, donde la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la Litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.*”<sup>2</sup>

En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha expresado: “*En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «**Cuando no hubiere pruebas por practicar**», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. (...) Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis*”<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Auto AC526-2018, del 12 de febrero de 2018, radicado 76001-31-10-011-2015-00397-01. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia del 15 de agosto de 2017, radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00. M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA

Atendiendo el imperativo legal mencionado en la norma en cita, los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia, encontrándonos aún en la etapa escritural, trabado en debida forma el contradictorio y no habiéndose decretado aun período probatorio, circunscribiéndose las pruebas solicitadas en este asunto, a la meramente documental, se torna innecesario decretar cualquiera otra, debiéndose en consecuencia, proferir sentencia anticipada que desate la controversia suscitada entre las partes.

## **2.- Del proceso ejecutivo**

El proceso Ejecutivo tiene por finalidad procurar al titular del derecho subjetivo la satisfacción de la prestación no cumplida voluntaria y extrajudicialmente por el deudor; su objeto es la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve incita la ejecutividad; es pues, una coacción dirigida a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello han sostenido los estudiosos del tema que este proceso es el único que empieza con una sentencia condenatoria, cosa que la ley no declara para no crear confusión y para justificar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago; pues no tendría sentido éste contra una sentencia.

El título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo del demandado o de su causante la obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante.

La tutela jurídica sustancial en los títulos valores se confunde con su mérito ejecutivo reconocido por el artículo 793 del C de Cío; lo cual resulta acorde con el principio de la incorporación al derecho consignado en ellos (Art. 619 ib.). Al respecto tiene entendido la doctrina que el título valor crea una especie de presunción legal, particular, no general, que pertenece a esa categoría intermedia de presunciones legales que solo admiten una forma de desvirtuarla, a que hace referencia el tratadista Devis Echandía.

En cuanto al medio exceptivo propuesto denominado “Cobro de lo no debido”, hemos de anotar lo siguiente: Tienen entendido doctrina y jurisprudencia la EXCEPCIÓN como una forma muy especial de ejercitar el derecho de CONTRADICCIÓN, o de defensa en general de que goza toda persona, cuando se

le plantea un conflicto de intereses o se le señala como responsable de un ilícito; derecho de contradicción que se traduce en la posibilidad de ser oído y de defenderse dentro del proceso, con el fin de obtener así una decisión justa y legal por parte de la rama del poder público encargada de administrar justicia.

De conformidad a la naturaleza y procedencia del acto jurídico, los títulos ejecutivos se clasifican en 4 grupos, a saber:

- a). títulos ejecutivos judiciales;
- b). títulos ejecutivos contractuales;
- c). títulos ejecutivos de origen administrativo;
- d). títulos ejecutivos que emanan de actos unilaterales del deudor.

Dentro del segundo grupo, es decir, los títulos ejecutivos contractuales encontramos los títulos valores que el Código de Comercio en su canon 619 modificando la definición de Vivante que era la traída por el proyecto Intal, nos define como aquellos documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...” La modificación a la definición Vivantina consistió en agregar a los elementos esenciales del título el de la legitimación, que a nuestro modo de ver viene a constituir más bien una consecuencia de la estructura del título valor que una característica de su esencia.

El título presentado como recaudo a la presente ejecución, es un (1) pagaré; título valor éste, definido como el documento que contiene una promesa que una persona (promitente) le hace a otra (beneficiario) de pagarle en un tiempo futuro determinado en forma incondicional una determinada cantidad de dinero.

Son requisitos de este título valor además de los generales que para todos los de su grupo enuncia el artículo 621 del C. de Cío, los siguientes conforme al artículo 709 ibídem:

- 1). Debe contener una promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2). El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago;
- 3). La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y,
- 4). La forma de vencimiento.

Indiscutiblemente el documento adjunto en el sub – lite, reúne los requisitos enunciados configurando por sí solo el título valor designado y creado por las partes como **pagaré**.

### **3.- Del problema jurídico.**

El problema jurídico principal, consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para ordenar seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **Jairo Alejandro Giraldo Patiño**, y a favor del **Banco de Occidente S.A.**, o si por el contrario se encuentra probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada a través de apoderado judicial, que alcance a desestimar las pretensiones.

### **4.- La carga de la prueba en tratándose de excepciones de mérito frente a la acción cambiaria.**

Cuando se enlaza la relación jurídico-procesal, esa precisa situación le impone a los sujetos en litigio determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia deriva, como apenas es lógico, en unas consecuencias adversas a sus intereses, más o menos graves, dependiendo de la importancia de la carga que la propia dinámica del proceso le descarga a una u otra parte; lo anterior, permite dilucidar que los sujetos procesales deben ejecutar ciertos actos, adoptar determinadas conductas, asumir una postura activa de cara a la eficacia del ejercicio del derecho alegado. Dicho en otras palabras, la fatiga probatoria *“es una regla de conducta para las partes, porque indirectamente les señala cuales son los hechos que a cada una le interesa probar (a falta de prueba aducida oficiosamente o por la parte contraria), para que sean considerados como ciertos por un juez y sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones<sup>4</sup>”*.

De lo anterior se infiere, entonces, que no solo le corresponde a la parte demandante demostrar los supuestos factuales en que cimienta las pretensiones promovidas ante el órgano jurisdiccional, sino que, la parte demandada, a su turno, está obligada a acreditar las situaciones novedosas con las que procura alegar su excepción de cara a las peticiones de su contraparte. Por lo tanto, la carga, trabajo o fatiga probatoria, es un imperativo del propio querer de las partes, es decir, no están compelidas a demostrar sus afirmaciones, pues ninguna sanción le impone

---

<sup>4</sup> CARNELUTTI, Francesco. La prueba civil Tomo I, pág.214. Citado por DEVIS ECHANDIA, Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo II, pág. 148.

las normas procesales por su inacción, sin embargo, esa inactividad probatoria si los hace responsables de la suerte que correrán sus pretensiones o excepciones.

#### **5.- Del caso concreto.**

Aplicada las anteriores nociones al caso que ocupa la atención del Despacho, se tiene que, se obligó a pagar a favor del **Banco de Occidente S.A.**, el importe del título valor (pagaré). Por lo que, ejerciendo la acción cambiaria, la actora coaccionó su cobro por vía jurisdiccional a través de libelo incoativo; sin embargo, frente al cobro del cartular, la parte demandada a través de apoderado judicial, lo atacó por medio de la excepción denominada: "**Cobro de lo no debido**"; luego, cumple a esta Judicatura observar si la parte ejecutada probó la excepción meritoria que impetró en contra del título base de recaudo.

#### **6. Análisis de los medios exceptivos propuestos**

Pues bien, el apoderado de la parte demandada doctor Jonathan Uribe Giraldo, en representación del demandado Jairo Alejandro Giraldo Patiño, impetró una excepción de mérito denominada "Cobro de lo no debido", limitándose meramente a enunciarlas, ante lo cual encuentra el Despacho que, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte ejecutada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a su oposición, el Juzgado no está obligado a pronunciarse.

Encuentra el Despacho que la excepción fue meramente enunciada, apoyándose sólo en meras especulaciones sin ningún soporte probatorio válido, suficiente y fehaciente, como para predicar de ellas, su abono en los autos, carente de una fundamentación clara, concreta y veraz, como para dar a esta falladora una certeza que convenza de su configuración, capaces de generar una decisión estimatoria de la misma.

Le incumbía a la parte demandada, a través de su apoderado judicial, indicar los supuestos fácticos en los que basa su excepción, pues esta es la única manera en que la parte demandante puede ejercer su derecho de defensa y analizar que contrapruebas debe presentar.

Por lo antedicho, cuando se excepciona como lo ha hecho la parte demandada en el presente asunto, no exponiendo y probando los hechos en forma rigurosa y pormenorizada que le dan sentido y contenido a sus excepciones, el Juzgado no está obligado a pronunciarse. Razones todas las anteriores bastantes para declararlas infundadas o no probadas, debiéndose fatalmente disponer continuar la ejecución en su contra.

No obstante lo anterior, si bien el despacho no está obligado a pronunciarse, por la carencia de sustentación fáctica y jurídica de la excepción propuesta por la parte demandada, es necesario indicar que, la excepción de mérito propuesta por la parte demandada está encaminada a desvirtuar la obligación que aquí se reclama, sin embargo, tal como se indicó con anterioridad, la parte demandada, a través de su apoderado judicial, no allegó prueba suficiente y fehaciente, capaz de enervar las pretensiones de la demanda, aunado a ello, al carecer este asunto de material probatorio, no puede esta judicatura con simples aseveraciones, desvirtuar una obligación que aquí se reclama, contenida en un título valor con una obligación clara, expresa y exigible, por lo tanto, se insiste, se despacharan desfavorablemente las excepciones propuestas por la parte demandada, a través de su apoderado judicial Jonathan Uribe Giraldo.

Ahora bien, se insiste que, la prueba siquiera sumaria del pagaré suscrito por el deudor y allegado al presente asunto como base de recaudo cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser título valor, esto es, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., además de contener una obligación clara, expresa y exigible para configurarse como títulos ejecutivos.

No puede predicarse que, se configure un cobro de lo no debido, cuando la parte demandada, si bien aportó un extracto del crédito, y allí se plasmó el valor del crédito por \$60.000.000, también omitió la parte accionada hacer referencia a los plazos otorgados por la entidad demandante, que conllevaron a capitalizar el capital correspondiente, en un primero momento a las últimas seis cuotas de la anualidad correspondiente al 2018 y en segundo lugar, tres cuotas correspondientes a la anualidad de 2019, ignorando además, la facultad comprendida en el título valor pagaré a favor de la entidad demandante, a llenar los espacios en blanco del mismo, conforme a las instrucciones allí contenidas.

Aunado a lo expuesto, advierte el Despacho que no se observa la configuración de alguna otra situación que lleve a declarar de manera oficiosa la prosperidad de excepciones que enerven la pretensión tal y como dicta el artículo 282 del CGP.

#### **IV.- DE LA CONCLUSIÓN**

Por lo tanto, como la parte demandada, a través de apoderado judicial, no probó en debida forma la excepción que propuso en contra de la acción cambiaria promovida en su contra, y siendo que el instrumento o título valor cumple con las exigencias dictadas en el artículos 621 y 709 del C. de Co., se impone dar cumplimiento a lo estatuido en el Código General del Proceso, en sus artículos 278 numeral 2 y demás normas aplicables, en el sentido de desestimar el medio exceptivo propuesto y ordenar continuar con la ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago del 06 de noviembre de 2020, y además el remate previo avalúo de los bienes embargados y que se embargaren con posterioridad, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas del proceso.

#### **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA:**

**Primero. Declarar** impróspero el medio exceptivo propuesto por el apoderado de la parte demandada Jonathan Uribe Giraldo, en representación del señor **Jairo Alejandro Giraldo Patiño**, por las razones anotadas en el cuerpo de esta sentencia anticipada.

**Segundo.** Como consecuencia de la anterior declaración, sígase adelante la ejecución a favor **Banco de Occidente S.A.** y en contra de **Jairo Alejandro Giraldo Patiño** en la forma y en los términos de la orden de pago contenida en el auto del 06 de noviembre de 2020.

**Tercero:** Con el producto de lo embargado y/o se llegare a embargar y secuestrar a la demandada, se cancelará a la parte ejecutante el valor de la obligación.

**Cuarto: Practicar** la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

**Quinto.** Condenar a la parte demandada al pago de las costas del proceso. Líquidense por conducto de la secretaria. Como agencias en derecho se fijan la suma de \$5.250.000.oo. Acuerdo PSAA-16-10554 de agosto 6 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Sexto:** En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**49b44f656de59e7f43646ac3455cbdbe2aed15fe037c7aac1e78c4efcf44f930**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que el abogado Gustavo Amaya Yepes, allega escrito de medidas cautelares, solicitando que se decrete el embargo y retención de los dineros que posea la parte demandada en las entidades financieras que describe en la solicitud de medidas cautelares. A su despacho para proveer

24 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00036 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandados:	Gustavo Adolfo Zapata Cardona
Asunto:	- Oficia

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en razón de la solicitud efectuada por el apoderado de la parte actora, consistente en decretar el embargo de las cuentas que posea el demandado en las entidades financieras que relaciona en el escrito de medidas cautelares, encuentra el Despacho que, teniendo en cuenta que no menciona el número de la cuenta que desea embargar, por economía procesal y celeridad del proceso, se ordenará oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá Gustavo Adolfo Zapata Cardona identificado con C.C. 71.637.020 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Único:** Oficiar a TRANSUNION, para que con destino a este proceso allegue certificado, en el que se informe los productos financieros que sean de propiedad del acá demandado Gustavo Adolfo Zapata Cardona identificado con C.C.

71.637.020 y se sirvan manifestar los datos que permitan la completa determinación e individualización de cada uno de los productos.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

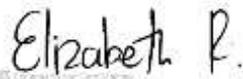
**e875905c84ac0f414a0e6e0ad8863be04fbebbaa6743e786dbcfe85527a92e8ce**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, en el libelo introductorio se informó por parte de la abogada Angela María Zapata Bohórquez, en calidad de endosotaria al cobro de la entidad demandante que, los pagarés No. 3510089997 y 3510089998, se encuentra en su poder, razón por la cual, se le hará la respectiva advertencia de que es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia de dichos instrumentos hasta la terminación de la presente acción. De otro lado, se advierte que, la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la abogada Zapata Bohórquez se encuentra vigente. A su despacho para proveer.

25 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00040 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Colombiana de Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S. Yessica Paola Gómez Hernández
Asunto:	- Libra mandamiento de pago - Ordena notificar al deudor - Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso

Con la demanda ejecutiva que se pretende adelantar, se aportó prueba siquiera sumaria de los títulos valores base de ejecución, pagarés No. 3510089997 y 3510089998, asimismo, se advierte que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, aunado a lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P. que faculta al juez para librar mandamiento en la forma en que lo considere legal, por lo que el Despacho,

## RESUELVE:

**Primero.** Librar **mandamiento de pago** en el presente **Proceso Ejecutivo** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **Colombiana de Ingeniería y Proyectos Sostenibles S.A.S.** a través de su representante legal y la señora **Yessica Paola Gómez Hernández** por las siguientes sumas de dinero:

### **Respecto al pagaré No. 3510089997**

1. **\$38.833.323.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$5.507.921** por concepto de intereses corrientes causados a la tasa 23.2528% E.A. correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 de julio de 2019 hasta la cuota de fecha 06 de diciembre de 2019.

### **Respecto al pagaré No. 3510089998**

1. **\$38.675.545.00** por concepto del capital adeudado respecto del pagaré objeto de recaudo, más los intereses moratorios desde el día **20 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda)** y hasta que se verifique el pago total de la obligación adeudada a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$4.769.411.00** por concepto de intereses corrientes causados a la tasa 23.2528% E.A. correspondiente a 8 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de fecha 06 de julio de 2019 hasta la cuota de fecha 06 de diciembre de 2019.

**Segundo. Notificar** a la parte demandada conforme lo dispone el Código General del Proceso, o de ser posible, según lo indicado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**Tercero. Advertir** a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones en pro de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

**Cuarto. Actúa** como endosataria al cobro la abogada Ángela María Zapata Bohórquez identificada con C.C. 39.358.264, portadora de la T.P. 156.563 del C.S. de la J., en virtud del endoso en procuración realizado por Carlos Daniel Cárdenas Avilés en calidad de representante legal de la sociedad AECSA sociedad que actúa en calidad de apoderado especial de Bancolombia S.A.

**Quinto. Advertir** a la parte demandante que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original de los pagarés No. 3510089997 y 3510089998, hasta la terminación de la presente acción.

### **NOTIFÍQUESE**

ERG

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f2202004a18162e127e39131f795b646bfd360beca8928f71104c7fe6144f979**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda verbal de pertenencia fue presentada el día 16 de diciembre de 2020, a través de correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el día 20 de enero de 2021 a través del buzón electrónico institucional. Asimismo, se advierte que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

25 de febrero de 2021.



**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



### **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00043 00
Proceso:	Verbal - Declaración de pertenencia
Demandante:	Oscar Julio Diez García
Demandado:	Héctor Hernando Burgos Vásquez Darío Burgos Álvarez Luis Burgos A. Indeterminados
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora indicar en la demanda, el número de identificación de los demandados o en caso de desconocerlos deberá así indicarlo.
2. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, se servirá la parte actora allegar prueba de su estado civil, y/o indicar la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir

alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente del demandante, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al párrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P., deberá la parte actora indicar los hechos concretos objeto de la prueba testimonial, sobre los cuales declararan los testigos.

4. Deberá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, la destinación que se le da a los dos pisos ubicados en la Calle 41 A # 44 A – 49 de Medellín.

5. Deberá la parte actora, aportar el avalúo catastral actualizado con el fin de determinar la cuantía y competencia del presente asunto.

## **NOTIFÍQUESE**

ERG

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**480dc5625ae28531ece838e0b6686c140ee0d02eb5dc7f63ee9a62fb588d850d**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como la falta de título de consignación por el valor de \$5.157.860, correspondiente a la suma estimada como indemnización, así, como los linderos propios del inmueble objeto de la servidumbre. A su despacho para proveer

25 de febrero de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00050 00
Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Clara Cecilia Molina Cañola
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora allegar al expediente título de consignación por el valor de \$5.157.860, correspondiente a la suma estimada como indemnización, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.
2. Teniendo en cuenta los fundamentos fácticos expuestos en la demanda, deberá la parte actora realizar las actuaciones administrativas pertinentes con el fin de conseguir la apertura del folio de matrícula inmobiliaria No. 028-3675 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sonson, toda vez que, el predio sirviente en este caso no se presume baldío en razón de una subdivisión errónea, de la cual se derivaron dos matriculas inmobiliarias adicionales, lo que daría la posibilidad de dirigir la presente demanda contra la Agencia Nacional de Tierras, no obstante, en razón de las disposiciones establecidas en la demanda, no es posible dar cumplimiento a esto último.

Se advierte que, la finalidad del requisito anterior, consiste en determinar la legitimación en la causa por pasiva del presente asunto, esto es, acreditar la calidad de propietaria del bien objeto de la servidumbre de la señora Clara Cecilia Molina Cañola.

3. Deberá adecuarse el hecho séptimo de la demanda, en el sentido de indicar el área total de la servidumbre, esto es, que los números coincidan con las letras impuestas.
4. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante.
5. Deberán allegarse la totalidad de los anexos de la demanda debidamente escaneados, toda vez que, algunos de estos se tornan completamente ilegibles.

**NOTIFÍQUESE**



**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b44a33ebcccdc7d6cc2b2558a050ee2eb066b9715b33c71655d2393855404643**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su despacho para proveer.  
25 de febrero de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00051 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	APC Frigoríficos ZFC S.A.S.
Demandado:	Arko Alimentos S.A.S.
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá la parte actora indicar las razones por las cuales no incoó la acción cambiaria, teniendo en cuenta que, los documentos adosados como base de recaudo son títulos valores, los cuales cuentan con un procedimiento intrínsecamente diferente al proceso monitorio, para obtener el reconocimiento de la obligación allí contenida, esto es, el proceso ejecutivo, o en caso de que los mismos carezcan de requisitos legales, deberá así indicarlo.
2. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el Registro Mercantil de la sociedad demandante.

3. Deberá la parte actora acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 640 de 2001, toda vez que, las medidas cautelares solicitadas son improcedentes en este tipo de trámites.
4. Deberá la parte actora incluir en el libelo introductorio, la manifestación clara y precisa de que los pagos de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del C.G.P.
5. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 y en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar la pretensión de pago, expresando la misma con precisión y claridad, esto es, se abstendrá de solicitar que se libere mandamiento de pago, debido a que, esta pretensión es propia de los procesos ejecutivos.
6. Deberá la parte actora adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que las medidas procedentes en este tipo de procesos son únicamente las indicadas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9eba1f524048049ab35c989297582a363d5440ad1d544a15a6c48ae49407265**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:08 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados la Dra. NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00055 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Banco Pichincha S.A.
Demandado:	Kelly Yohana Ramírez Córdoba
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de mínima Cuantía a favor del **BANCO PICHINCHA S.A.**, identificado con el Nit. 890.200.756-7, en contra de **KELLY YOHANA RAMÍREZ CÓRDOBA**, con C.C. 35.547.022, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$ 32.158.486**, como capital contenida en el pagaré No. 3445050.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 06 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante a la abogada (a) NATALIA ANDREA ACEVEDO ARISTIZÁBAL, con T.P 138.607 del C. S. de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependiente judicial de la citada profesional a DANIELA VÉLEZ ALZATE, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.128.280.903 y LAURA MARÍA NARANJO ECHEVERRY, identificada con la Cédula de Ciudadanía 1.020.458.180.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 3445050, hasta la terminación de la presente acción.

## **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**244a08d4461f3d2dc7a41a6dc4868005274d96119978bb9485117585871d6497**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:10 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que la presente demanda se encuentra ajustada a derecho teniendo en cuenta que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso. De otro lado, revisado el Sistema de Unidad de Registro de Abogados el Dr. CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, se encuentra vigente. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021).



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00058 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Financiera John F. Kennedy - J. F. K.
Demandado:	Jhon Alejandro Castillo María Cecilia García Pino
Asunto:	-Libra mandamiento -Reconoce Personería -Advierte sobre responsabilidad por la custodia de los mismos hasta la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con los requisitos de que tratan los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, el Despacho,

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago en el presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY - J. F. K.**, con Nit. 890.907.489-0, en contra de **JHON ALEJANDRO CASTILLO**, con C.C. 1.098.637.273 y **MARÍA CECILIA GARCÍA PINO**, con C.C. 1.095.795.087, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de **\$31.168.873** como capital contenida en el pagaré No. 0675175.
- b) Los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera para cada mes, para los créditos ordinarios o de consumo a partir del día 11 de marzo de 2020, hasta la cancelación total de la obligación.

**Segundo.** Resolver sobre costas y agencias en derecho en su debida oportunidad.

**Tercero.** Notificara a la parte demandada en forma legal, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en su defecto, conforme lo contemplado en los artículos 293 o 301 ibídem, si a bien lo tiene, con las modificaciones introducidas por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Advirtiéndole a la parte actora que, previo a notificar a la parte demandada al correo electrónico, allegara las evidencias de cómo fueron obtenidas.

**Cuarto.** Advertir a la parte demandada de que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito en defensa de sus intereses, remitiéndole para efecto copia electrónica de la demanda y sus anexos, de ser el caso.

**Quinto.** Reconocer personería para actuar en defensa de los intereses de la parte demandante al abogado (a) CAMILO ANDRES RIAÑO SANTOYO, con T.P 185.918 del C. S. de la Judicatura, en los términos del endoso conferido.

**Sexto.** Aceptar como dependientes judiciales del citado profesional los indicados a folio 3 en el escrito de la demanda.

**Séptimo.** Advertir a la parte actora que, es de su única y absoluta responsabilidad velar por la custodia del original del pagare No. 0675175, hasta la terminación de la presente acción.

### **NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f07725d106ee0cd3d92c4e61d26a13412f1e974d9b0b0fe9adc7c8550dab1f26**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora jueza, me permito informarle que la presente demanda adolece de requisitos esenciales los cuales deben ser subsanados previo a su admisión. A su Despacho para proveer. Medellín, 25 de febrero de dos mil veintiuno.



**JESSICA CIFUENTES GIRALDO**  
Escribiente



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 <b>2021 00059</b> 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva De Servicios Financieros y Jurídicos – COFIJURÍDICO
Demandado:	Miriam del Socorro Echavarría Escobar
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Aclarará la pretensión primera, en el sentido de indicar a qué corresponde el valor de \$2.716.303, allí referido, toda vez que la sumatoria de cada una de las cuotas no corresponde al monto señalado. En todo caso, discriminar cada una de las cuotas adeudas.
2. Especificará cada uno de los intereses remuneratorios la fecha desde y hasta cuando se pretenden cada uno. Lo anterior, por cuanto la suma de \$1.394.021, no fue pactada en el título valor. Por tanto, dicho valor de dichos intereses sería calculado en la liquidación del crédito.
3. Indicara como fue calculado el capital acelerado de la pretensión tercera, toda vez no coincide con la computada por el Despacho.
4. Aportará los certificados de representación legal donde aparezca los endosantes, asimismo, la correspondiente fecha en la que se llevó a cabo el respectivo endoso, donde se pueda evidenciar que la signa del endoso, en efecto, corresponda al representante legal de ésta (artículo 663 del Código de Comercio); de conformidad con el Nral. 2º, art. 84 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ**  
JUEZA

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0214f7f110114b1ecdd3946c2a323de00fd7f383a62abf9e2b714802d378126e**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su despacho para proveer.  
25 de febrero de 2021.

*Elizabeth R.*

**Elizabeth Ramírez Giraldo**  
**Oficial Mayor.**



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00061 00
Proceso:	Monitorio
Demandante:	Eugenia Yanine Carrero Ospina
Demandado:	Servio Luis Rodríguez Vidal
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 420 del C.G.P. deberá la parte actora formular la pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indicando porque razón solicita intereses si no se desprende acuerdo entre las partes de sufragar los mismos, ora de plazo, ora moratorios, debido a que, no se estableció fecha para la devolución de los dineros, esto es, fecha de vencimiento de la obligación. En caso de pretender que se ordene requerir al deudor por el pago de los intereses reclamados, deberá indicar la fecha desde la cual pretende los mismos.
2. Deberá la parte actora incluir en el libelo introductorio, la manifestación clara y precisa de que los pagos de las sumas adeudadas no dependen del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 420 del C.G.P.
3. Deberá la parte actora adecuar la solicitud de medidas cautelares, toda vez que las medidas procedentes en este tipo de procesos son únicamente las

indicadas en el artículo 590 del Código General del Proceso para los procesos declarativos.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ  
JUEZA**

ERG

**Firmado Por:**

**ANA JULIETA RODRIGUEZ SANCHEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09af8baa2208a4d0a4216b68a35e70be29aa079e11a09c444962345f6011dd6d**

Documento generado en 25/02/2021 10:47:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**